



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03629-2009-PHC/TC

LIMA

BENEDICTO NEMESIO JIMÉNEZ BACCA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de octubre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Benedicto Nemesio Jiménez Bacca contra la resolución de la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 160, su fecha 26 de marzo de 2009, que confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 8 de enero de 2009, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Juez Suplente del Décimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, don Alfonso Carlos Payano Barona, alegando la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la prueba y a la libertad individual. Refiere que en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de difamación (Exp. N.º 259-04), con fecha 17 de noviembre de 2008, por disposición del Juez emplazado, fue notificado para que concurra el día 27 de noviembre de 2008 a la diligencia de lectura de sentencia bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz; sin embargo, alega que se encuentra pendiente de resolver la solicitud de recusación en grado de apelación que interpuso en su contra, sin observar lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege la libertad individual, así como los derechos conexos. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello debe analizarse previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
3. Que, en el presente caso, lo que en realidad subyace en la demanda son cuestionamientos procesales y de legalidad, referidos a la impugnación de la resolución denegatoria de fecha 5 de noviembre de 2008, que declaró improcedente *in limine* la recusación que el actor interpuso contra el Juez emplazado.
4. Que, por consiguiente, la demanda debe ser rechazada en aplicación del artículo 5.º,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03629-2009-PHC/TC

LIMA

BENEDICTO NEMESIO JIMÉNEZ BACCA

inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la libertad personal.

5. Que, a mayor abundamiento, cabe señalar que el recurrente, previamente, formuló una pretensión similar en otro proceso constitucional de hábeas corpus, el cual fue igualmente declarado improcedente por este Tribunal (Cfr. Exp. N° 02626-2009-PHC/TC).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico

**FRANCISCO MORALES SAAVEDRA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**